**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2902/2019

## CARATULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | RR.IP.2902/2019 (Acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente: **María del Carmen Nava Polina** | Pleno: **11 de septiembre de 2019** | Sentido: **MODIFICA** |
| Sujeto obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** | | Folio de solicitud: 0324000077619 |
| Solicitud | "copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha" (sic) | |
| Respuesta | "Derivado de lo anterior, la Subdirectora de Compras y Control de Materiales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, anexa copias de las facturas de los vehículos adquiridos de 2015 a la fecha, tal como lo requiere en la mencionada solicitud de información pública." (Sic) | |
| Recurso | "solo entrego facturas viejas y solo de un vector , cuando su padrón de vehículos cubre para toda la ciudad, oculta compras de 2018 entre otros años , tienen de todas las marcas incluidos acuatech y lo ocultan , procede el recurso"(Sic) | |
| Controversia a resolver | Se analizará si el sujeto obligado proporcionó toda la información solicitada por el particular, que obra en su poder. | |
| Resumen de la resolución | Se concluye que el sujeto obligado ha adquirido pipas de agua, camiones recolectores y vactor, por invitación a cuando menos tres personas, licitación pública y adjudicación directa, solo en el año 2015 y 2016, toda vez que no se encontró evidencia de adquisiciones realizadas con posterioridad.<br><br>No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que en las manifestaciones otorgadas por el sujeto obligado informa que "…<br>*En ese tenor, el SACMEX adquirió en los años 2015 y 2016 vehículos con las características solicitadas; es importante mencionar que,* ***en los años 2017, 2018 y 2019, las áreas adscritas a este Órgano Desconcentrado no realizaron compras por este concepto****"* (énfasis añadido)<br><br>Tal aseveración, resulta imposible de conocer para la persona recurrente, toda vez que esto no lo informó desde la respuesta primigenia, ni se lo hizo llegar mediante una complementaria, por ello se aclara al sujeto obligado que las manifestaciones de derecho no son la vía para proveer de mayor información a los solicitantes, toda vez que el Instituto no es el medio para hacer del conocimiento de los particulares, información que robustezca a la respuesta recurrida. | |

| | |
|---|---|
| | Es así que dejó al particular en incertidumbre respecto a los años 2017, 2018 y 2019, vulnerando así su derecho de acceso a la información pública, al no atender a los principios de certeza y máxima publicidad.<br><br>Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:<br><br>• Emita pronunciamiento en el cual indique, de forma fundada y motivada, su imposibilidad de entregar la información referente a los años 2017 a 2019, al no haber celebrado la adquisición de ningún tipo de vehículo.<br><br>Cabe instruir al sujeto obligado a que se pronuncie de forma categórica por cada año señalado. |
| Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución | 03 días hábiles |

En la Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2902/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX), en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

## ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. COMPETENCIA 5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 5
TERCERO. PROCEDENCIA 6
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 7
RESOLUTIVO 17

## ANTECEDENTES

**I.** El 24 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0324000077619, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha" (sic)

**II.** El 10 de julio de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia mediante el oficio número SACMEX/UT/776/2019, informó lo siguiente:

> "Derivado de lo anterior, la Subdirectora de Compras y Control de Materiales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, anexa copias de las facturas de los vehículos adquiridos de 2015 a la fecha, tal como lo requiere en la mencionada solicitud de información pública." (Sic)

Acompañando su respuesta de copias digitalizadas consistentes en diversas facturas de los años 2015 y 2016.

**III.** En fecha 11 de julio de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta descrita en el numeral que antecede, señalando como agravio lo siguiente:

> "solo entrego facturas viejas y solo de un vector , cuando su padrón de vehículos cubre para toda la ciudad, oculta compras de 2018 entre otros años , tienen de todas las marcas incluidos acuatech y lo ocultan , procede el recurso"(Sic)

**IV.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2902/2019.

**V.** El 16 de julio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto,

con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI.** El acuerdo de admisión les fue notificado el día 20 de agosto a la persona recurrente y el día 21 de agosto al sujeto obligado, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 21, 22, 23, 26, 27, 28 feneciendo el día 29 de agosto, para la recurrente; y los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 feneciendo el día 30 de agosto, para el sujeto obligado; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 24 y domingo 25 de agosto, por ser inhábiles.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2019, esta ponencia tuvo por presentado en fecha 30 de agosto de 2019, al sujeto obligado mediante el oficio número SACMEX/RR/2902-1/2019, suscrito por la Responsable de su Unidad de Transparencia, por el que realiza sus manifestaciones de derecho en las que reitera el contenido de la respuesta primigenia.

**VIII.** Mediante mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato.

**IX.** Por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2019, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión y con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** La persona solicitante requirió del sujeto obligado copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha de la solicitud.

El sujeto obligado emitió respuesta proporcionando copias de diversas facturas de 2015 y 2016.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que el sujeto obligado *"solo entrego facturas viejas y solo de un vector , cuando su padrón de vehículos*

*cubre para toda la ciudad, oculta compras de 2018 entre otros años , tienen de todas las marcas incluidos acuatech y lo ocultan , procede el recurso"(Sic)*

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando su respuesta primigenia.

**TERCERO. Procedencia.** A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad y copia la misma. Asimismo, haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, fundada en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se obtiene del sistema INFOMEX la fecha de notificación de la respuesta aquí recurrida.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 10 de julio y el recurso lo interpuso el 11 de julio, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o de su normatividad supletoria; por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Controversia.** A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si el sujeto obligado proporcionó toda la información solicitada por el particular, que obra en su poder.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante un estudio comparativo, este Órgano Garante revisará la información generada por el sujeto obligado referente a la adquisición de vehículos que hace referencia el particular en la solicitud de origen.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0324000077619, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

A las documentales antes indicadas, se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> "Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Tenemos que el particular se duele manifestando agravios que se pueden desglosar de la siguiente forma:

- *solo le entregan facturas viejas*
- *solo de un vactor, oculta compras de 2018 entre otros años, tienen de todas las marcas incluidos acuatech y lo ocultan*

Ante tal aseveración resulta necesario revisar las facturas entregadas en copia por el sujeto obligado, recordando que la persona solicitante requirió las de los vehículos comprados desde del 2015 a junio de 2019, exhibiéndose las siguientes:

1. Factura de fecha 14-12-2015, folio 63, correspondiente a la adquisición de 1 vehículo tipo tractor camión marca International, modelo PROSTAR 2016.

2. Factura de fecha 14-12-2015, folio 64, correspondiente a la adquisición de 1 vehículo tipo tractor camión marca International, modelo PROSTAR 2016.

3. Factura de fecha 14-12-2015, folio 65, correspondiente a la adquisición de 1 tanque cisterna (pipa) de 6000 lts. Montado sobre chasis cabina 4300-2010, modelo 2016, para agua tratada marca international Segu, modelo 4300/2016.

4. Factura de fecha 14-12-2015, folio 66, correspondiente a la adquisición de 1 tanque cisterna (pipa) de 6000 lts. Montado sobre chasis cabina 4300-2010, modelo 2016, para agua tratada marca international Segu, modelo 4300/2016.

5. Factura de fecha 14-12-2015, folio 67, correspondiente a la adquisición de 1 tanque cisterna (pipa) de 600 lts. Montado sobre chasis cabina 4300-2010, modelo 2016, para agua tratada marca international Segu, modelo 4300/2016.

6. Factura de fecha 14-12-2015, folio 68, correspondiente a la adquisición de 1 tanque cisterna (pipa) de 600 lts. Montado sobre chasis cabina 4300-2010, modelo 2016, para agua tratada marca international Segu, modelo 4300/2016.

7. Factura de fecha 14-12-2015, folio 69, correspondiente a la adquisición de 1 recolector copactador de carga trasera de 10 yardas, de capacidad volumétrica de1.2 YDS3 de capacidad de la tolva, Segu, montado en chasis cabina, año 2015, marca international, modelo Citystar, clase 5/2015.

8. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001829, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

9. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001830, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

10. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001831, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

11. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001832, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

12. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001833, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

13. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001834, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

14. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001835, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

15. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001837, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

16. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001838, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

17. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001839, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

18. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001841, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

19. Factura de fecha 22-03-2016, folio 22001845, correspondiente a la adquisición de 1 unidad nueva marca Freigthliner equipada con tanque cisterna (pipa) de 10,000 litros de capacidad para agua potable marca Repsa.

20. Factura de fecha 24-11-2016, folio 279, correspondiente a la adquisición de 1 unidad hidroneumática combinada con sistema de succión y sistema de agua de alta presión para limpieza y desazolve.

De acuerdo al primer agravio, que se inconforma por la entrega de facturas viejas y de un solo vactor, observamos que el sujeto obligado entrega facturas de 2015 y 2016, siendo estos parte de los años solicitados por el particular, es así que SACMEX entrega información con la antigüedad correspondiente al periodo señalado en la solicitud, por lo que no le asiste razón a la persona recurrente al objetar la entrega de facturas de hace

tres y cuatro años atrás, puesto que así las pidió, por lo que resulta **infundado el primer agravio** vertido**.**

Con relación al segundo agravio manifestado, en el que se inconforma ante la entrega de las facturas correspondientes a un solo de un vactor, indicando que el sujeto obligado oculta compras de 2018 entre otros años, ya que, a decir del particular, tienen de todas las marcas incluidos acuatech y lo ocultan, resulta necesario, que este Órgano Resolutor realice una búsqueda para detectar algún indicio que robustezca lo manifestado por el particular. Para esto, se verifican las adquisiciones realizadas por el sujeto obligado del 2017 a 2019, en las líneas que siguen.

Después de la consulta realizada al sitio de internet oficial del sujeto obligado, en el apartado de *bases y prebases de licitaciones públicas e internacionales*[2], en el cual tiene públicos los documentos concernientes a estos procedimientos de adquisición, de los años 2018 y 2019, no se desprende alguna en la que se haya licitado para la compra de vehículos, por lo tanto SACMEX no ha comprado por licitación, vehículos en 2018 y lo que va de 2019.

Asimismo, se procede a consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, para revisar la obligación de transparencia común para los sujetos obligados, contenida en la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

**Capítulo II**
**De las obligaciones de transparencia comunes**

> **Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[2] Consultado en https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/inicio/bases-prebases, en fecha 05 de septiembre de 2019.

[…]

**XXX.** La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b. De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

De esta segunda búsqueda, se obteniendo la siguiente información:

En el año 2016, este Instituto identificó que el sujeto obligado informó que realizó la

adquisición de 5 camiones pipa por invitación a cuando menos tres personas y 6 camiones chasis cabina con tanque por licitación pública.
Asimismo, informa que en 2016 no hubo adjudicación directa referente al tema aquí estudiado.

Por lo que se presume que SACMEX debió proporcionar 11 facturas correspondientes al 2016, sin embargo proporcionó 13 facturas. Si bien existe un discrepancia entre lo que se desprende del formato de obligaciones de transparencia y el número de facturas otorgadas como respuesta a la solicitud, esta diferencia no es motivo del presente estudio, por lo que se deduce que el sujeto obligado proporcionó todo lo que poseía respecto al 2016.

En 2017 no se ubica adquisición de pipa, ni camión recolector ni vactor o acuatech alguno, por invitación a cuando menos tres personas o licitación, asimismo, no hubo adjudicación directa.

En la información reportada en 2018 tampoco se ubica adquisición de pipa, ni camión recolector ni vactor o acuatech alguno, por invitación a cuando menos tres personas o licitación, asimismo, no hubo adjudicación directa.

Finalmente, se procede a consultar en internet, si existe alguna nota periodística sobre la adquisición de los vehículos del tema tratado, para que este Instituto pueda contar con alguna evidencia, encontrándose que el único hace referencia al 2016, que corresponde a las facturas que ya se han descrito líneas arriba, emitida por Reforma en fecha 19 de febrero.

De lo anterior, se descarta la existencia de indicios que avalen que el sujeto obligado hubiera adquirido pipas de agua, camiones recolectores o vactor, por invitación a cuando menos tres personas, licitación pública y adjudicación directa, en los años 2017, 2018 y

2019.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que en las manifestaciones otorgadas por el sujeto obligado informa que "…
*En ese tenor, el SACMEX adquirió en los años 2015 y 2016 vehículos con las características solicitadas; es importante mencionar que,* ***en los años 2017, 2018 y 2019, las áreas adscritas a este Órgano Desconcentrado no realizaron compras por este concepto****"* (énfasis añadido)

Tal aseveración, resulta imposible de conocer para la persona recurrente, toda vez que esto no lo informó desde la respuesta primigenia, ni se lo hizo llegar mediante una complementaria, por ello se aclara al sujeto obligado que las manifestaciones de derecho no son la vía para proveer de mayor información a los solicitantes, toda vez que el Instituto no es el medio para hacer del conocimiento de los particulares, información que robustezca a la respuesta recurrida.

Es así que dejó al particular en incertidumbre respecto a los años 2017, 2018 y 2019, vulnerando así su derecho de acceso a la información pública, al no atender a los principios de certeza y máxima publicidad.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**"TITULO SEGUNDO**
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**
**CAPITULO PRIMERO**
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció respecto a los años 2017, 2018 y 2019.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- <u>Emita pronunciamiento en el cual indique, de forma fundada y motivada, su imposibilidad de entregar la información referente a los años 2017 a 2019, al no haber celebrado la adquisición de ningún tipo de vehículo.</u>

Cabe instruir al sujeto obligado a que se pronuncie de forma categórica por cada año señalado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona

recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de 03 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO. .** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**QUINTO** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**HJRT/JFBC/NYRH**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**